

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)



- REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA
- ACCIONANTE:** RAFAEL DAVID CHARARÍ VALBUENA
- ACCIONADO:**
1. Universidad Fundación Universitaria Del Área Andina Dirección: Cra 14A N° 70A – 34.
 2. Comisión nacional del servicio civil (CNSC).
 3. DIAN- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO 2022 en el Empleo con denominación 3799 INSPECTOR III, código (307) y grado (7), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (198221).

RAFAEL DAVID CHARARÍ VALBUENA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], actuando a nombre propio como persona natural conforme a la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted respetuosamente con la finalidad de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Universidad Fundación Universitaria del Área Andina, representada legalmente por los que registran en su cámara de comercio y demás vinculados relacionados en el encabezado de la presente demanda, para que mediante procedimiento preferente y sumario, se me proteja y me sea garantizado mis derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito, igualdad, derecho de petición, Ya que los anteriores derechos están siendo desconocidos, violados por acción y/o omisión, de la Universidad Fundación Universitaria Del Área Andina.

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito oficialmente con pago de participación, en el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del Proceso de Selección DIAN 2022, dentro del cual me encuentro participando como aspirante para al cargo misional de Inspector III, del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (198221), para el 31 de octubre de 2023 la universidad realizó la publicación de resultados de valoración de antecedentes la cual consiste en la sumatoria de la educación formal, informal y experiencia profesional o profesional relacionada.

Debido a mi inconformidad por la falta de objetividad y poco profesionalismo al momento de la respuesta y sustento del analista del área andina, Se presentó la reclamación dentro de los términos de ley, recibiendo respuesta el 21 de noviembre de 2023, la cual confirma la negación de mis pretensiones, inclusive omite respuesta de fondo por parte de la universidad encargada del proceso de selección, con argumentos poco sólidos en cuanto a la verificación de antecedentes y su reclamación.

SEGUNDO: Cargo misional de Inspector III, del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (198221) se exige una experiencia laboral de 12 meses y Treinta y seis(36) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, además de ser profesional estando dentro de las carreras aceptadas la de Administrador de Empresas, requisitos que cumplí y me permitió llegar a esta etapa del proceso, toda vez que obtuve en el examen de conocimiento el puntaje permitido para que me realizaran la valoración de antecedentes el cual fue de 96.47 en las competencias básicas u organizacionales, una vez hecha la valoración, me puso en un lugar muy lejano para continuar en la segunda etapa del concurso.

En SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que fueron otorgados los siguientes puntajes:

Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Relacionada (Profesional)	27.75	100

Educacion Informal (Profesional)	5.00	100
Educacion Formal (profesional)	25.00	100

Una vez verificada el detalle de verificación realizada por la Universidad, en relación con la Experiencia Profesional Relacionada, en donde **otorgan puntuación de 27.75**, es importante validar que se tuvo en cuenta solamente la experiencia obtenida por mí en **la Contraloría de Bogotá**.

Dicha segunda etapa del concurso, consiste en un curso de ingreso que será dado sólo a los tres primeros lugares de la lista, de esta manera, de no pasar al siguiente nivel no quedaremos ni en lista de elegibles, situación que es nueva en este tipo de concursos ya que por naturaleza siempre todos los que pasen la prueba de conocimientos quedaban en la lista de elegibles, y no a la espera de un segundo llamado por única vez, por realizar la universidad del área andina un análisis sin sustento legal e ilógico, al determinar por su parecer, sin ser objetivo, que mi experiencia, la cual indica entre las funciones desempeñadas en las entidades bancarias, procesos de auditoría y control, no va acorde a las funciones, desconociendo según ellos que las certificaciones expedidas por las Entidades Financieras Bancolombia S.A. (donde labore durante el periodo del 07 de diciembre de 2009 al 05 de junio de 2012 (30 meses de experiencia profesional relacionada)), y Banco Corpbanca S.A. (Donde laboré durante el periodo del 16 de agosto de 2012 al 06 de octubre de 2015 (38 meses de experiencia profesional relacionada)), indicando la Universidad del Área Andina, que no tienen fechas de inicio y finalización de labores en dichos cargos desempeñados en las mencionadas, a pesar de que se explican y sustenta en la reclamación y soportan la relación del cargo y están adjuntas a la Inscripción, pero para la universidad nada de esto es suficiente, violando mi derecho constitucional ignorando lo contenido en dichas certificaciones, simplemente lo determinan a criterio personal.

Esta misma situación se me reconoció en concursos anteriores, como fue para ingresar como Profesional Universitario como auditor en la Contraloría de Bogotá, al cual ingrese desde el año 2015 por concurso de méritos.

Se estigmatiza mi experiencia por no decir textualmente **auditoria forense**, desconociendo que el Anexo del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de diciembre 29 de 2022, en el numeral 3.1.1. Definiciones para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, indica que *“Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares** a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”, y que esta no dice, textualmente “iguales” sino “similares”, por lo cual se debió tener en cuenta la experiencia obtenida y relacionada anteriormente, pues al ser “similar” cumple con la condición.*

Por esta razón espero que el señor juez tenga en cuenta la totalidad de contenido en mi reclamación y la respuesta negativa suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil representada por la Universidad del Área Andina las cuales anexo.

TERCERO: Actualmente los tres primeros lugares en la lista los ocupan de la siguiente manera:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
631384645	41.55
604816974	41.05
577419013	40.85

Yo me encuentro en el puesto 11 con un puntaje de 40.33, debido a la errónea asignación; sin embargo, de corregir la situación y otorgar el puntaje que me corresponde realmente, mi puntuación cambia a **41.56, POR LO QUE ME UBICARÍA EN EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA ACTUAL**, de esta forma me están siendo vulnerados mis derechos al dejarme fuera de concurso y no poder acceder a la segunda etapa del mismo

CUARTO: Es deber de la universidad evaluar los certificados que estén acordes en la constitución como se establece en el Acuerdo que dio apertura al concurso, en el Anexo Técnico estableció en la Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

QUINTO: Cumpliendo Requisito de subsidiariedad, porque toda vez que no existe otro medio para hacer valer mis derechos, en vista que la respuesta suministrada por la Universidad no acepta ni otorga recursos, adicional no es un acto administrativo sino una respuesta a una petición, esto para no manejar por la parte demandada la improcedencia del presente proceso abreviado sumario.

II. DERECHO VULNERADO

Considero señor Juez violentado el Derecho Fundamental de Petición, establecido en la Constitución Política de Colombia y el decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992. Tales como al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito, igualdad, al trabajo, derecho de petición.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

La acción de Tutela fue concebida como un mecanismo idóneo para la protección de los Derechos Constitucionales fundamentales, cuando estos se amenazan o resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la ley, en el presente caso considero se cumple esta premisa, toda vez que la Fundación Universitaria del Área Andina y demás accionados permiten la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, merito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito, igualdad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como tales lo presupuestado por los artículos 15, 21,23 y 86 de la CN, Artículo 48 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 del año 1991, Decreto 306 de febrero 19 de 1992, Decreto 1382 de 2001.

El debido proceso se halla consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que citado textualmente dice: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (...)

Aunque la afectación a los derechos fundamentales del accionante se deriva de la normatividad y la constitución, los fundamentos de derecho que justifican y avalan la presenta acción son los siguientes:

En su génesis los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el mecanismo constitucional procede cuando. (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, pero es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ante la carencia de medios idóneos de defensa judicial, el mecanismo con que cuenta el accionante frente a este tipo de actuaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales debe ser el de la acción de tutela.

1. Invocación de afectación de un derecho fundamental.
2. En el presente caso se vulneran el derecho fundamental del debido proceso (Art.29 C.P.)

3. Legitimación activa.

4. Inmediatez.

5. Subsidiariedad.

Como se reitera, y lo avala la jurisprudencia constitucional relevante, no es necesario el agotamiento de ningún otro mecanismo judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso.

En relación con la garantía del derecho del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional en la sentencia T957 de 2011, estableció:

(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. (...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

(...) “Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...) De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respecto del debido proceso, mediante sentencia la sentencia T-036 del año 2018, señaló: (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ACCIONANTE

Debe tenerse en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por disposición del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, es la “responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público” y debe actuar “de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Así mismo, conforme al artículo ibidem, se encuentra dentro de sus funciones la de establecer los lineamientos con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, así como de elaborar las convocatorias y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas.

CONSTITUCION POLITICA: ARTICULO 2. 29. 13. 125.

Sentencia de la Corte Constitucional, Sala Plena, 20 de mayo de 2014, Referencia: expediente D-9856, Consejero Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se concluyó lo siguiente: “En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40- 7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público

de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. (...)

3.5.3.3. Principio del mérito

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el Artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Al respecto, puntualizó:

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público” y, en esa medida, el Artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.”

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger

los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera

injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso” En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto. De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial. Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar. La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante

vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de Agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Está claro y suficientemente probado, que la entidad accionada ha violado mis derechos fundamentales, de forma directa tratando de evitar que se acuda a la acción de tutela, para poder llevar a cabo los demás pasos del proceso dejándome sin la mínima opción de poder acudir a los demás mecanismos legales, por lo que se solicita:

MEDIDA PROVISIONAL

Esto de acuerdo al C.P "Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En el caso en concreto se solicita la suspensión inmediata de la continuación de la OPEC 198221 del mencionado concurso de méritos, esto para garantizar la legítima defensa y el debido proceso.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señor Juez:

1. Que se declare que la Universidad del Área Andina ha vulnerado por omisión el derecho Fundamental al debido proceso administrativo, mérito e igualdad de oportunidades, acceso a un empleo público por mérito, igualdad, derecho al trabajo y de petición de la Constitución Política Nacional.
2. Como consecuencia de la anterior, le ordene a la universidad del área andina y demás vinculados que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo se sirva:
 - Resolver por parte de la universidad del área andina y demás vinculados positivamente a mi favor de reconocer mis certificaciones laborales como experiencia profesional relacionada expedida por la Contraloría de Bogotá D.C, Bancolombia S.A., Banco Corpbanca S.A., por estar intrínsecamente relacionadas a las funciones del cargo y no requerir ser aclaradas por ser funciones que van de acuerdo a la constitución y la ley.
 - Ordenar a la universidad área andina reconocer los meses de forma porcentual de los certificados laborales anexos como experiencia profesional relacionada la cual deberá reestructurar los resultados de la valoración de antecedentes de acuerdo a las tablas del anexo técnico.
 - Ordenar al accionado rendir informe sobre el cumplimiento y realizar seguimiento del fallo, sin aceptar por parte de la universidad del área andina que se dé continuidad a la vulneración de mis derechos; es decir la suspensión hasta tanto se resuelva mi situación.

- Ordenar a la CNSC el cambio del puntaje en la Plataforma SIMO en la prueba de Valoración de Antecedentes – Requisitos Mixtos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en el que me encuentro según la nueva puntuación así:

Experiencia Profesional (Profesional)	30.00	100
Experiencia Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	5.00	100
Educación Formal (profesional)	25.00	100

- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cambio en la plataforma SIMO, del puntaje Global del concurso de la OPEC 198221 asignando **41.56 puntos, ubicándome en el primer lugar de la lista actual**, dado el reconocimiento de la experiencia profesional relacionada otorgada.
- Tener en cuenta por parte del juez el contenido general de la reclamación interpuesta anexa y a su vez la respuesta negativa suministrada por la universidad del área andina.
- Ordenar a la universidad anexar a la presente demanda copia de todos mis certificados laborales anexos para la fecha de inscripción objeto de la reclamación.
- Resolver y acatar de forma inmediata la medida provisional de ser otorgada por el despacho debiendo notificar a los intervinientes del proceso sobre la congelación de las pruebas y de las etapas del proceso de selección.
- Solicitar por parte del señor juez, se vincule a la presente demanda a todos los considere necesario a fin de tomar una decisión de fondo.

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor Juez se tengan como prueba las siguientes:

- Copia reclamación radicada en SIMO
- Copia de la respuesta emitida por la Universidad Área Andina de fecha 21 de noviembre.
- Copia de cedula accionante
- Certificados laborales de la Contraloría de Bogotá, Bancolombia S.A. y Banco Corpbanca S.A. donde se puede comprobar la experiencia relacionada que a pesar de no decir textualmente Auditor forense, si se pueden determinar que son similares a las funciones del cargo.
- Pantallazo de resultado final después de las reclamaciones de la prueba de valoración de Antecedentes.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ante otro despacho Judicial, Acción de Tutela o procedimiento judicial diferente, contra el mismo accionado, sobre los mismos hechos.

VIII. COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente, por la naturaleza del asunto, y territorialmente, por ser de su jurisdicción, el lugar de violación del derecho fundamental, por ende, será competente el juez de esta ciudad y por ser mi lugar de residencia.

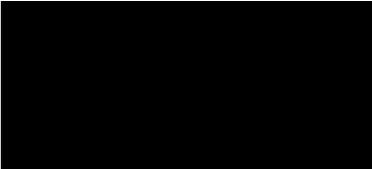
IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Accionado: 1. Universidad Fundación Universitaria Del Área Andina Dirección: Cra 14A N° 70A – 34.

X. ANEXOS

- Copia de la Tutela para el traslado al Accionado
- Copia reclamación radicada en SIMO
- Copia de la respuesta emitida por la Universidad Área Andina de fecha 21 de noviembre.
- Copia de cedula accionante
- Certificados laborales de la Contraloría de Bogotá, Bancolombia S.A. y Banco Corpbanca S.A.

Cordial saludo,


RAFAEL DAVID CHARARÍ VALBUENA
